REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 322 | Bogotá, D. C., viernes 3 de junio de 2005 | EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2004 SENADO, 158 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2005.

Doctor

MIGUEL JESUS ARENAS PRADA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, 158 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.*

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración y por su digno conducto a la plenaria de Cámara de Representantes, el informe de ponencia favorable para el segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, 158 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud* cuya autora es la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive.

Atentamente,

Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Representante a la Cámara, Antioquia; *Venus Alveiro Silva Gómez*, Representante a la Cámara, Bogotá.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2004 SENADO,
158 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, 158 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud* cuya autora es la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive.

Objeto del proyecto de ley

El objeto del proyecto de ley según su artículo 1º es el de fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional por medio de los procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Consideraciones de la ponencia

A partir de la promulgación de la Constitución de 1991, los asuntos relacionados con el respeto a la autonomía de los jóvenes, el libre desarrollo de su personalidad así como la garantía de sus derechos en general y su lucha por espacios reales de participación y construcción de ciudadanía, de acuerdo con sus propias identidades, ha tomado un nuevo rumbo en Colombia. En la nueva Carta los artículos 42, 44, 45, 50 y 68 hacen referencia a estos temas.

Uno de los desarrollos legislativos más importantes en este aspecto fue la expedición de la Ley 375 de 1997 que en su artículo 19 consagró la creación de los Consejos Municipales de Juventud, como organismos colegiados y autónomos con el fin de garantizar la representación y participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, en los términos del artículo 45 de la Constitución Nacional.

La mencionada ley consagra la participación como “condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y para que, como cuerpo social y como interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país.”. (Artículo 14).

Es entonces en la efectividad de la participación en lo que debe ocuparse hoy en día el legislador, por cuanto en la práctica, los consejos de la juventud no deben ser entendidos exclusivamente como mecanismos pedagógicos, sino que además deben convertirse en verdaderos mecanismos de participación de la juventud con una mayor influencia en la vida social y política de la región. Por ellos, uno de los aspectos más importantes de la iniciativa objeto de la presente ponencia es el de establecer un mayor grado de interlocución de la juventud con las instancias políticas y administrativas, estableciendo la oportunidad de proponer, presentar y conceptuar sobre políticas relacionadas con la juventud en las áreas de influencia de cada consejo.

En cuanto a los requisitos formales de tipo constitucional en cuanto al título de la iniciativa, su texto, y su marco legal es constitucional, toda vez que cumplen con lo dispuesto en el artículo 154 que hace referencia al origen de la iniciativa, y el artículo 169 de la Constitución Política que hace referencia al título de los proyectos de ley y en el caso que nos ocupa cumple con los requisitos establecidos en esta norma.

Proposición

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos a los miembros de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, 158 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud*, junto con el pliego de modificaciones que me permito anexar.

De los honorables Representantes,

Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Representante a la Cámara, Antioquia; *Venus Alveiro Silva Gómez*, Representante a la Cámara, Bogotá.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2004 SENADO, 158 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Después de realizar un estudio cuidadoso del texto del proyecto que nos ocupa, tal cual fue aprobado en el primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en donde tuve la oportunidad de ser ponente, me dediqué a analizar las problemáticas presentes en la normatividad vigente sobre la materia y a realizar la mayor interlocución posible con diferentes actores, entre ellos con funcionarios del Programa Presidencial para la Juventud, y a partir de allí vi la necesidad de proponer modificaciones al texto del proyecto con el fin de aclarar algunos conceptos y armonizar en una forma más lógica, tanto su articulado como el contenido completo con las demás normas relacionadas con el tema y en algunos casos su redacción.

Por lo anterior, las modificaciones realizadas fueron tanto de tipo formal como sustancial, además, y dado que en la actualidad existen varios textos legales que contienen artículos relacionados con la elección conformación y el funcionamiento de los Consejos de Juventud, me di a la tarea de unificarlos y darles un orden estructuralmente lógico, con el objetivo de contar con un único y completo texto legal, y así evitar posibles dificultades y confusiones en la aplicación e interpretación de la ley.

Dadas las razones expuestas, a continuación señalo y argumento cada una de las modificaciones y adiciones realizadas, como primera medida menciono los artículos modificados y reubicados y posteriormente se mencionarán los artículos que fueron incluidos o creados para llenar vacíos legales:

1. En cuanto al artículo 1º, se modifica la última parte para un mayor entendimiento, quedando así:

"**Artículo 1°.** *Objeto*. La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional por medio de los procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud creados por la Ley 375 de 1997".

2. Por razones de orden lógico y con el fin de estructurar cronológicamente el contenido del presente proyecto, el texto del artículo 2° junto con su parágrafo, se reubicó en el artículo 8°, quedando como texto del artículo 2° el siguiente:

"**Artículo 2°.** *De los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud son organismos colegiados de carácter social, autónomos en el ejercicio de sus competencias y funciones e integrantes del Sistema Nacional de Juventud, que operan a nivel nacional, en los Departamentos, Distritos y Municipios. Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones juveniles.

3. El contenido del artículo 3° se eliminó pero el espíritu de dicho artículo quedó consagrado en el artículo 11, mediante el cual se garantiza la inscripción de electores y se designa a la Registraduría Distrital o Municipal, para validar el proceso de elección. Lo anterior con el fin de continuar con el orden lógico y la estructura del proyecto planteado.

4. El texto del artículo 4° se reubicó en el artículo 13, modificando su título y cambiando "el censo electoral" por "registro de jóvenes" el cual cumple con la misma función. El texto del artículo 5° se adicionó al artículo 13, y se eliminó el parágrafo, quedando de la siguiente manera:

"**Artículo 13.** *Candidatos por listas.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al dos por ciento (2%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes no podrá exceder el número de miembros a proveer que determine la correspondiente entidad territorial".

5. El contenido del artículo 6° quedó ubicado en un aparte del artículo 12. Este último artículo fue creado con el fin de garantizar la inscripción de los candidatos a Consejos de Juventud, y la existencia de un ente que avale dicha inscripción, para este caso la Registraduría.

Dada la materia consagrada en este artículo, consideramos que en él se deben establecer los requisitos que deben acreditar los aspirantes a ser consejeros. Es importante tener en cuenta que los requisitos del proyecto original fueron modificados sin cambiarle su esencia ni objeto, puesto que en el numeral 1 de dicho artículo se llenó el vacío que presenta actualmente nuestra normatividad en cuanto al rango de edad establecido para determinar el ámbito de acción del concepto de juventud, el cual fija el rango de edad para aspirar a ser consejero de juventud.

Lo anterior, dado a que ese punto ha sido neurálgico y ha generado a lo largo de la existencia de los Consejos de Juventud un sinnúmero de dificultades, en la medida en que la Ley 375 de 1997 establece que en Colombia es joven toda persona entre 14 y 26 años de edad, definición que acogió el Decreto 089 de 2000 agregándole la condición de que sean 14 y 26 años cumplidos, generando diversas interpretaciones por parte de algunos consejeros y funcionarios públicos, quienes han afirmado que un individuo es joven hasta que cumpla los 27 años y hay quienes sostienen que en el momento de cumplir los 26 años de edad se entra en el año 27 de vida.

Por esta razón, consideramos que este es el medio idóneo para aclarar dicha situación.

Las modificaciones del numeral 2 solo fueron de forma, puesto que únicamente se mejoró la redacción.

Al numeral 3 no se le realizó ninguna modificación.

El artículo en mención quedó de la siguiente manera:

"**Artículo 12.** *Inscripción de candidatos*. La inscripción de candidatos a los Consejos Distritales o Municipales de Juventud deberá efectuarse por parte de los inscriptores, ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los plazos establecidos por la correspondiente Alcaldía.

Los aspirantes a Consejeros Distritales o Municipales de Juventud deberán acreditar los siguientes requisitos a la hora de la inscripción.

1. Estar en el rango de edad establecido en el artículo 3º de la presente ley. Los jóvenes de 14 a 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento. Los jóvenes de 18 a 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía, salvo que se encuentre en trámite, en cuyo caso se puede presentar la respectiva contraseña.

2. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil.

3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como Consejero de Juventud".

6. El contenido del artículo 7° fue reubicado en el artículo 25, y se le adicionó a su numeral tercero (3º) que la ausencia forzada e involuntaria que produzca la vacancia temporal solo podrá ser por un período de seis (6) meses. Lo anterior en la medida en que lo más conveniente es que todas las causas que generen vacancia temporal tengan un máximo, para que no exista vacío alguno. Igualmente se eliminaron los numerales 4 y 5, puesto que los consejeros de juventud son miembros de un cuerpo colegiado de carácter social y no son servidores públicos, dado que a la luz del artículo 123 de la Constitución Política son servidores públicos, los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; por esta razón a los consejeros de juventud no se les puede aplicar el régimen disciplinario colombiano. Además, si la actuación de un miembro del Consejo de Juventud fuere ilícita, se le procesaría como una persona natural y no como servidor público, lo cual tiene consecuencias jurídicas penales totalmente diferentes.

El artículo quedó de la siguiente manera:

"**Artículo 25.** *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, cuando ocurra uno de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo de Juventud por un período no mayor a seis (6) meses por motivo de estudios.

2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis meses, debidamente certificada por médico inscrito a una EPS.

3. La ausencia forzada e involuntaria por un término igual o mayor a seis (6) meses".

7. El contenido del artículo 8° se reubicó en el artículo 26 y se modificó la redacción para una mejor y más fácil comprensión. Igualmente se le adicionaron dos parágrafos, el parágrafo primero fue traído del Decreto 089 de 2000 y el parágrafo segundo surgió por la necesidad de contar con una norma que establezca qué hacer en los casos en que no exista en la lista en la que se encuentra la vacante alguien que la pueda suplir, caso que se ha venido presentando y que en la normatividad actual no se encuentra regulado. El artículo en mención quedó de la siguiente manera:

Artículo 26. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Distritales o Municipales de Juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación. En el caso de un consejero electo como representante de una organización juvenil lo reemplazará su suplente.

Parágrafo 1º. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según sea el caso.

Parágrafo 2º. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta conforme a la cifra repartidora de la que trata el artículo 9º de la presente ley.

Parágrafo 3º. El Alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

8. El contenido del artículo 9° fue reubicado por razones de estructura en el artículo 16, al cual solamente se le efectuó una modificación en el título quedando de la siguiente manera:

"**Artículo 15.** *Convocatoria de los Consejos Departamentales.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, en cada departamento el Gobernador podrá conformar el Consejo Departamental de Juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que cuente cada departamento".

9. El contenido del artículo 10 fue reubicado por razones de estructura en el artículo 17, al cual se le efectuaron modificaciones en el título, en cuanto a eliminar la nación y agregar que la convocatoria se hará a través del Programa Presidencial Colombia Joven, quedando de la siguiente manera:

"**Artículo 17.** *Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, el Programa Presidencial Colombia Joven, o el organismo que haga sus veces, convocará al Consejo Nacional de Juventud de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnica de cada departamento".

10. El contenido del artículo 11 se reubicó en el artículo 20, y fue modificado totalmente, puesto que se realizó una propuesta innovadora que le da una mayor aplicación a la interlocución del Consejo Nacional de Juventud y es mucho más atractiva para sus miembros. Este artículo quedó así:

"**Artículo 20.** *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá una (1) sesión anual, que se llevará a cabo durante el receso legislativo por el término de dos (2) días en las instalaciones del Congreso de la República la cual tendrá por objeto debatir planes, programas y proyectos relacionados con la juventud. Esta sesión la presidirá el Director del Programa Presidencial Colombia Joven o del organismo que haga sus veces, y se invitarán, entre otros, al señor Presidente de la República y a los Ministros de Despacho, a la Mesa Directiva del Congreso de la República y a los Senadores y Representantes a la Cámara. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los Consejeros Departamentales de Juventud para esta y otras sesiones del Consejo Nacional de Juventud estará sujeto a las disponibilidades presupuestales de las respectivas gobernaciones".

11. El contenido de los artículos 12 y 14 fueron reubicados y unificados en el artículo 18, en el cual quedaron consagradas las funciones establecidas en el artículo 2° del Decreto 089 de 2000, las cuales recogen todas las funciones que se estaban proponiendo, puesto que –como se puede observar– el artículo 12 proponía que fuera una de las funciones del Consejo Nacional de Juventud la "responsabilidad de conceptuar, proponer y sugerir las políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud", función que se encuentra claramente consagrada en los literales b) y c). Igualmente las funciones que se proponía incluir como innovadoras en el artículo 14 se encuentran establecidas en los literales a), b), y c). Por esta razón el artículo quedó de la siguiente manera:

a) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

b) Proponer, a las respectivas autoridades, planes y programas para el cabal desarrollo de las disposiciones de la Ley 375 de 1997 y de las demás normas relativas a juventud, y concertar su inclusión en el correspondiente plan de desarrollo;

c) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de

desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría en la ejecución de los mismos;

d) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles en la respectiva jurisdicción;

e) Dinamizar la promoción, la formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

f) Promover la difusión y el ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos y en especial de los derechos y deberes de la juventud, enunciados en los Capítulos I y II de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan;

h) Cogestionar planes y programas dirigidos a la juventud y autogestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la Ley 375 de 1997;

i) Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Igualmente, es importante tener en cuenta que lo que se establecía en el numeral dos (2) del artículo 14, en cuanto a la fuerza vinculante de los conceptos de los Consejos de Juventud respecto a la implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población juvenil, es abiertamente inconstitucional puesto que iría en contravía de lo establecido en el artículo 339 y subsiguientes de nuestra Constitución Política, en los cuales se establece la existencia de un Plan Nacional de Desarrollo elaborado de manera concertada, con carácter obligatorio que cobija tanto a quienes ejecutan las políticas en él trazadas como al legislador, no únicamente en lo relativo a la expedición de leyes anuales de presupuesto, sino, en términos generales, en lo relativo a todas las normas que apruebe.

Además la Constitución creó el Consejo Nacional y Territorial de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el objeto de que sirviera de foro para las discusiones del plan nacional de desarrollo, es decir, con un carácter consultivo mas no obligatorio.

Por las razones expuestas anteriormente, no puede ser función de los Consejos de Juventud la emisión de conceptos vinculantes respecto a políticas, planes y proyectos que deben estar contenidos en el plan nacional de desarrollo. Además estaría contrariando su naturaleza jurídica de cuerpo colegiado de carácter social, que como cualquier otro consejo, pueden hacer seguimiento, dar opiniones, sugerencias y consejos pero sin ser estos de carácter obligatorio.

12. El contenido del artículo 13 fue reubicado en el artículo 19, al cual se le adicionó que los gastos generados por los desplazamientos para el cumplimiento de lo establecido en dicho artículo estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales de las respectivas alcaldías.

13. El contenido del artículo 15 fue reubicado en el artículo 34, sin realizarle modificación alguna.

14. El contenido del artículo 16 fue reubicado en el artículo 21, modificando el texto de uno de los parágrafos, para una mayor comprensión. El texto del otro parágrafo no fue modificado en lo absoluto.

"**Artículo 21.** *Período*. El período de los Consejeros Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1º. Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2º. Mientras no se instale un nuevo Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, continuará ejerciendo el respectivo consejo anterior".

15. El texto de los artículos 17 y 18 fueron eliminados, en la medida en que se incluyó el artículo 32 el cual viene del Decreto 089 de 2000, que trata los temas expuestos en los artículos eliminados de forma conjunta, clara y concreta, tanto en el compromiso del Programa Presidencial Colombia Joven y de las gobernaciones y alcaldías de organizar y desarrollar una estrategia de asesoría y apoyo a la conformación de los Consejos de Juventud como lo relacionado con la obligación de los gobernadores y alcaldes de proporcionar las condiciones y soportes financieros para el funcionamiento de los Consejos de Juventud. El contenido de dicho artículo es el siguiente:

"**Artículo 32.** El Programa Presidencial Colombia Joven, o el organismo que haga sus veces, los gobernadores y alcaldes organizarán y desarrollarán un programa especial de asesoría y apoyo a la conformación de los consejos departamentales, distritales y municipales de juventud, que contemplará, entre otros aspectos, su fortalecimiento como organismos del Sistema Nacional de Juventud y agentes dinamizadores de la integración de servicios para jóvenes, con sujeción a las correspondientes disponibilidades presupuestales. En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales proporcionarán las condiciones, soportes financieros y facilidades de infraestructura, dotación, comunicación y, en general, todo el apoyo necesario que permita el funcionamiento de los Consejos de Juventud, la asunción de sus competencias y el cabal cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de orden técnico".

16. El contenido del artículo 19 fue reubicado en el artículo 29, el cual fue modificado en cuanto a su redacción para brindar una mayor claridad en el momento de su aplicación e interpretación.

17. El artículo 20 fue eliminado por las mismas razones descritas en la parte final del numeral 11 del presente escrito.

18. El contenido de artículo 21 fue reubicado en el artículo 35 sin modificación alguna.

19. El contenido de artículo 22 fue reubicado en el artículo 36 sin modificación alguna.

A continuación y con el fin de llevar un mayor entendimiento, señalaremos los artículos que fueron incluidos con la respectiva justificación:

20. Se incluyó el artículo 3°, el cual está compuesto por la noción de juventud y la noción de las organizaciones juveniles, en la medida en que era necesario que en este proyecto de ley desde su inicio aclarara estos dos puntos que han sido de difícil comprensión y aplicación a lo largo de la vigencia de la Ley 375 de 1997 y su decreto reglamentario. Este artículo quedó de la siguiente manera:

"**Artículo 3°.** *Juventud y organizaciones juveniles*. Para efectos de la presente ley, se considera joven a la persona desde los catorce (14) años cumplidos hasta el día de cumplir los veintisiete (27) años.

Se entenderá como organización juvenil aquella constituida, en su mayoría numérica, por afiliados jóvenes, cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros mediante acta autenticada, y que esté debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles establecido por la respectiva alcaldía en la que se encuentre domiciliada".

21. Como se explicó al inicio del presente escrito, lo que se busca con el presente proyecto de ley es contar con un único texto legal en el cual se encuentre todo lo relacionado para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud, para lo cual se requiere tener claridad en cuanto a los conceptos básicos de los Consejos de Juventud, y además tener un orden lógico estructural que posteriormente no se genere dificultad en su aplicación e interpretación de esta ley. Por esta razón se incluyen los artículos 4º, 5º, 6º y 7º en los cuales se nombró cada una de las clases de Consejos de Juventud, y de forma general se señaló quién los debe organizar, cómo deben estar integrados, y cómo deben ser elegidos.

Estos artículos provienen de la Ley 375 de 1997, a los cuales se les hicieron algunas modificaciones de forma y unas breves adiciones para un mayor entendimiento.

22. Para continuar con un orden lógico se creó el Capítulo III, titulado Convocatoria y Composición, el cual está compuesto entre otros por el artículo 8°, proveniente del proyecto de ley anterior, al cual se le modificó el título, pasando de ser "Promoción de las Elecciones" a ser titulado como "Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud".

A este artículo se le incluyeron dos parágrafos, el primero de ellos proveniente del texto del proyecto anterior cuya explicación se realizó ya en este escrito, y el segundo se incluyó por la necesidad de contar con una norma que brindará claridad de las actividades a realizar antes y después de la elección.

23. Igualmente se introdujo el artículo 9°, proveniente del Decreto 089 de 2000, al cual se le realizaron algunas modificaciones, la primera de ellas fue titularlo como "Composición Básica de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud", la segunda modificación consistió en cambiar el sistema de elección para elegir el sesenta por ciento (60%) de los miembros de los Consejos Municipales o Distritales de Juventud, puesto que el Decreto 089 de 2000 establece que debe hacerse por cuociente electoral y la propuesta realizada en el presente proyecto de ley es que sean elegidos por cifra repartidora.

Lo anterior en el sentido de actuar conforme a lo establecido en el artículo 12 del Acto Legislativo número 01 de 2003, el cual consagra que se debe implementar como sistema electoral el de la cifra repartidora para las elecciones populares, y dado a que las elecciones efectuadas en los Consejos de Juventud son populares, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado en auto de fecha 11 de diciembre de 2003, este es el momento indicado y el modo idóneo para establecer que en adelante el sistema a utilizar para elegir el 60% de los Consejos Municipales de Juventud sea la cifra repartidora. A continuación señalaremos lo manifestado al respecto por el Consejo de Estado:

"(…) la elección que aquí se cuestiona es el resultado del voto depositado por los jóvenes del respectivo municipio con edad entre los 14 y los 26 años, que fueron convocados por el alcalde que debían ser inscritos previamente en la Registraduría Municipal; es decir, que se trata de una *elección popular* para integrar un cuerpo colegiado con fines de carácter social, integrante del Sistema nacional o de Juventud (…)". (Negrilla y mayúsculas fuera de texto).

La tercera modificación realizada a este artículo consistió en adicionarle un segundo parágrafo mediante el cual se aclara que dentro de los porcentajes indicados en el artículo en mención no se incluyen las organizaciones de juventudes campesinas, indígenas, afrocolombianas, etc., puesto que su inclusión tiene un trámite diferente.

24. Se incluyó el artículo 10, proveniente igualmente del Decreto 089 de 2000, al cual se le realizaron algunas modificaciones de forma, pero únicamente para una mayor comprensión y para adaptarlo con el contenido del presente proyecto.

Igualmente, al artículo 10 se le adicionó un parágrafo mediante el cual se aclara la situación que se presenta cuando por la inclusión de la representación especial comunitaria el número total de integrantes da par, debiendo ser impar.

25. Se introdujo el artículo 11, dada la necesidad de contar con una norma que brinde claridad en cuanto a la inscripción de los jóvenes electores y sobre los requisitos que deben cumplir para poder inscribirse, además de definir los documentos que deben presentar para efectos de la inscripción.

26. Igualmente se incluyó el artículo 14, el cual fue creado para brindar mayor comprensión respecto a la figura de las organizaciones juveniles. Además se le adicionaron dos parágrafos, que tienen por objeto llenar dos vacíos legales existentes en la normatividad que regula la materia: El primero de ellos especifica el caso en el que en el municipio existen organizaciones juveniles en el momento de abrir el proceso de elección, pero no son suficientes para asegurar la elección de miembros a proveer; el segundo caso, es cuando en el municipio no existe organización juvenil alguna.

27. Se debió incluir el artículo 22, como un artículo transitorio en el cual se señala cuándo será la fecha para la elección común de todos los Consejos Municipales y Distritales de Juventud por primera vez una vez aprobada y promulgada la presente ley, en qué fecha se posesionarán, y aclarar mediante un parágrafo que los períodos de los Consejeros Municipales y Distritales que se encuentren en funcionamiento en la fecha en que entre en vigencia la presente ley vencerá el 31 de diciembre de 2006. Lo anterior con el fin de evitar la confusión y el desorden de períodos.

28. El artículo 23 también fue incluido para dejar en claro que el proceso de elección de los nuevos Consejos Distritales o Municipales, para el período inmediatamente siguiente a la promulgación de la presente ley, debe realizarse con por lo menos 120 días de antelación a la fecha de la elección.

29. Se introdujo el artículo 24, el cual trata de los eventos en que se produce la vacancia absoluta, en la medida en que, por lógica, si se contemplan las vacancias temporales se deben igualmente contemplar las absolutas, y así lograr mayor coherencia y evitar un vacío en la norma.

30. Por razones de organización y dado a que existe un artículo que regula lo concerniente a la forma de suplir las vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Distritales o Municipales de Juventud, se debió incluir el artículo 27 el cual regula la forma de suplir las vacancias absolutas y temporales de los Consejeros Departamentales de Juventud, y el artículo 28 que regula la forma de suplir las vacancias de los Consejeros Nacionales de Juventud.

31. Se incluyó el artículo 30 proveniente del Decreto 089 de 2000, mediante el cual se establece que los gobernadores y alcaldes deberán adoptar las reglas y los criterios para la organización y el funcionamiento de los Consejos de Juventud, teniendo en cuenta lo regulado en el presente proyecto de ley.

32. El artículo 31 proviene del Decreto 089 de 2000, dada la necesidad de unificar la normatividad existente en la materia.

33. Dado a que en la normatividad actual no existía mecanismo alguno que le impidiera por ejemplo a los Concejales de los municipios o a las personas encargadas de manejar las oficinas de juventud de las gobernaciones y/o alcaldías, ser elegidos como Consejeros de Juventud, creamos un artículo mediante el cual se establece una inhabilidad para quienes ostenten estos cargos.

Atentamente,

Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Representante a la Cámara, Antioquia; *Venus Alveiro Silva Gómez*, Representante a la Cámara, Bogotá.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 SENADO, 158 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

CAPITULO I

Objeto y conceptos

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional por medio de los procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud creados por la Ley 375 de 1997.

Artículo 2°. *De los Consejos de Juventud*. Los Consejos de Juventud son organismos colegiados de carácter social, autónomos en el ejercicio de sus competencias y funciones e integrantes del Sistema Nacional de Juventud, que operan a nivel nacional, en los Departamentos, Distritos y Municipios. Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones juveniles.

Artículo 3°. *Juventud y organizaciones juveniles*. Para efectos de la presente ley, se considera joven a la persona desde los catorce (14) años cumplidos hasta el día de cumplir los veintisiete (27) años.

Se entenderá como organización juvenil aquella constituida, en su mayoría numérica, por afiliados jóvenes, cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros mediante acta autenticada, y que esté debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles establecido por la respectiva alcaldía en la que se encuentre domiciliada.

CAPITULO II

Clases de Consejos de Juventud

Artículo 4°. Consejos *Distritales y Municipales de Juventud.* En cada uno de los Distritos y Municipios del territorio nacional se organizará un Consejo Distrital o Municipal de Juventud según sea el caso, integrado por jóvenes procedentes de listas y de organizaciones juveniles, elegidos mediante voto popular y directo de los jóvenes. Igualmente, formarán parte de estos consejos, jóvenes representantes de organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de minorías étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, en los términos reglamentados en la presente ley.

Artículo 5°. *Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C.* De conformidad con el régimen administrativo especial de Bogotá, D. C., cada localidad elegirá un Consejo Local de Juventud, aplicando las mismas disposiciones señaladas en la presente ley para los municipios. En este caso, el Consejo Distrital de Juventud se conformará con un delegado por cada uno de los Consejos Locales de Juventud, atendiendo las normas aplicables a la organización de los Consejos Departamentales de Juventud.

Artículo 6°. *Consejo Departamental de Juventud.* En cada uno de los departamentos del territorio nacional se organizará un Consejo Departamental de Juventud, conformado por delegados de los Consejos Municipales o Distritales de Juventud.

Artículo 7°. *Consejo Nacional de Juventud.* Se conformará un Consejo Nacional de Juventud, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.

2. Un (1) delegado del Consejo Distrital de Juventud de Bogotá D.C.

3. Un (1) representante de las Organizaciones Juveniles de Indígenas.

4. Un (1) representante de las Organizaciones Juveniles de Afrocolombianos.

5. Un (1) representante de las Organizaciones Juveniles de Raizales de San Andrés y Providencia.

6. Un (1) representante de las Organizaciones Juveniles de Campesinos.

7. Un (1) representante elegido por las organizaciones juveniles que, de acuerdo con sus estatutos, ejecuten programas de cubrimiento nacional además de lo establecido en el artículo 3º de la presente ley.

Parágrafo. Los representantes y sus suplentes de los que tratan los numerales 3 al 7 del presente artículo deberán acreditar la calidad de joven y serán designados por las respectivas comunidades u organizaciones, según sea el caso, en los términos establecidos en la presente ley.

CAPITULO III

Convocatoria y composición

Artículo 8°. *Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.* Las Alcaldías Distritales y Municipales, con el apoyo de la Registraduría del Estado Civil deberán abrir el proceso de inscripción para los candidatos y para los jóvenes electores, acompañado de una amplia promoción y difusión de este, procurando que los jóvenes conciban, conozcan, se capaciten y participen en las elecciones de los Consejos de Juventud. El proceso deberá iniciar como mínimo con ciento veinte (120) días de antelación a la fecha de la elección.

Parágrafo 1º. Los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales y Distritales de Juventud deberán ser instalados en espacios de fácil reconocimiento por parte de los jóvenes, así como en las instituciones educativas que se encuentren establecidas en el respectivo municipio o distrito.

Parágrafo 2º. Para una mejor organización de la elección se deberá elaborar con la debida anticipación un calendario electoral en donde se señalen las fechas que comprenden las diferentes actividades tales como:

a) Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores;

b) Inscripción de candidatos;

c) Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de minorías étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia;

d) Sorteo y adjudicación de códigos;

e) Capacitación a organizadores, electores y candidatos;

f) Designación de la Comisión Escrutadora;

g) Designación de Jurados de Votación;

h) Publicación de listas de Jurados de Votación;

i) Día de la elección;

j) Escrutinio general;

k) Entrega de credenciales;

l) Instalación del Consejo de Juventud.

Artículo 9°. *Composición básica de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud.* Los Consejos Distritales y Municipales de juventud se integrarán por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Del total de miembros integrantes del consejo, el sesenta por ciento (60%) será elegido por cifra repartidora, de listas presentadas directamente por los jóvenes, y el cuarenta por ciento (40%) restante se elegirá por mayoría de los candidatos postulados por las organizaciones juveniles. Se podrá sufragar únicamente por una lista o por un candidato de organización juvenil.

Parágrafo 1º. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, al número de miembros integrantes del correspondiente Consejo Distrital o Municipal de Juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero más próximo superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior más próximo si es cuatro (4) o menos.

Parágrafo 2º. Dentro de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo no se incluyen las de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de minorías étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, cuya inclusión se regula en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 10. *Composición ampliada de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud.* Conforme a lo establecido en el artículo 4º de la presente ley, en los municipios y distritos donde existan organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de minorías étnicas y de los raizales de San Andrés y Providencia, cada entidad territorial dispondrá una representación especial en el Consejo Distrital o Municipal de Juventud, siempre que constituyan minoría en la respectiva entidad territorial donde ocurre la elección. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo por cada una de tales comunidades, seleccionados directamente por estas y no se someterán a la votación directa y popular de los jóvenes.

Parágrafo 1º. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Distrital de Juventud será siempre impar, incluida la representación especial comunitaria que se regula en este artículo. En el evento de que la composición ampliada resultare de número par, se deberá aumentar

o disminuir en un (1) miembro la composición básica establecida en el artículo 9º, manteniéndola en el mismo rango de mínimo y máximo de miembros fijado en dicho artículo.

Parágrafo 2º. La inscripción de los representantes de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo se hará en los plazos establecidos en el artículo 8° de la presente ley. Estos miembros tendrán igualmente suplentes y serán seleccionados directamente por las mismas comunidades.

Artículo 11. *Inscripción de electores.* La inscripción se efectuará en los lugares y ante las autoridades designadas por la Registraduría Distrital o Municipal para este fin, para lo cual se utilizará el formulario "Inscripción y Registro de Jóvenes Electores". El período para la inscripción se definirá de acuerdo con la estadística de potencial de jóvenes que existan en el respectivo Municipio o Distrito.

Los requisitos para la inscripción son los siguientes:

1. Para los jóvenes de 14 a 17 años, presentar copia del registro civil de nacimiento.

2. Para los de 18 a 26 años, presentar la cédula de ciudadanía. Si la cédula se encuentra en trámite, se puede presentar la respectiva contraseña.

3. Las listas del potencial de electores quedarán a cargo de la respectiva Alcaldía, para su organización y tabulación si es del caso.

Artículo 12. *Inscripción de candidatos.* La inscripción de candidatos a los Consejos Distritales o Municipales de Juventud deberá efectuarse por parte de los inscriptores, ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los plazos establecidos por la correspondiente Alcaldía.

Los aspirantes a consejeros Distritales o Municipales de Juventud deberán acreditar los siguientes requisitos a la hora de la inscripción.

1. Estar en el rango de edad establecido en el artículo 3º de la presente ley. Los jóvenes de 14 a 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento. Los jóvenes de 18 a 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía, salvo que se encuentre en trámite, en cuyo caso se puede presentar la respectiva contraseña.

2. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil.

3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal una propuesta de trabajo que indique los lineamientos por seguir como consejero de juventud.

Artículo 13. *Candidatos por listas.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes deberá tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al dos por ciento (2%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes no podrá exceder el número de miembros por proveer que determine la correspondiente entidad territorial.

Artículo 14. *Candidatos por organizaciones juveniles.* Podrán postular su candidato las organizaciones juveniles constituidas conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, con, por lo menos, tres (3) meses de antelación a la fecha de la convocatoria. La inscripción de los candidatos por parte de las organizaciones juveniles se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil. Cada organización solo podrá postular un candidato con su respectivo suplente al Consejo Distrital o Municipal de Juventud.

Parágrafo 1º. En caso de que exista en la jurisdicción un número exiguo de organizaciones que no asegure la elección de los miembros por proveer, la Alcaldía podrá establecer disposiciones transitorias en cuanto al número de postulantes que presentará cada organización juvenil que tenga sede en el respectivo municipio, teniendo en cuenta el principio de representación equitativa.

Parágrafo 2º. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud no existieren organizaciones juveniles constituidas, en las elecciones se elegirá únicamente el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes. Posteriormente, en un plazo no superior a ocho (8) meses, el alcalde determinará una nueva fecha de elecciones para suplir los miembros por proveer correspondiente al 40% del Consejo de Juventud. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el primer Consejo Municipal de Juventud.

Artículo 15. *Convocatoria de los Consejos Departamentales.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, en cada departamento el Gobernador podrá conformar el Consejo Departamental de Juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que cuente cada departamento.

Artículo 16. *Composición de los Consejos Departamentales de Juventud*. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.

Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción deberá designar un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supera el tope máximo de miembros para integrar el Consejo Departamental de Juventud, señalado en el presente artículo, el gobernador convocará, según sea la división territorial interna de su departamento, a que se conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos circunvecinos. En cada una de las asambleas, se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho para conformar el Consejo Departamental de Juventud, según lo dispuesto previamente por el gobernador, teniendo en cuenta el principio de la democracia representativa y participativa.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por Consejo.

Artículo 17. *Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces convocará al Consejo Nacional de Juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnica de cada departamento.

CAPITULO IV

Funcionamiento de los Consejos de Juventud

Artículo 18. *Funciones de los Consejos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud y los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de juventud cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones comunes y generales:

a) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la Administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

b) Proponer a las respectivas autoridades planes y programas para el cabal desarrollo de las disposiciones de la Ley 375 de 1997 y de las demás normas relativas a juventud, y concertar su inclusión en el correspondiente plan de desarrollo;

c) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría en la ejecución de estos;

d) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;

e) Dinamizar la promoción, la formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

f) Promover la difusión y el ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos y en especial de los derechos y deberes de la juventud, enunciados en los Capítulos I y II de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan;

h) Cogestionar planes y programas dirigidos a la juventud y autogestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la Ley 375 de 1997;

i) Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 19. *Interlocución con las autoridades territoriales*. El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el Gobernador o Alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo o Junta Administradora Local del respectivo municipio, donde estos presentarán propuestas que tratarán únicamente los temas y proyectos relacionados con la juventud. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los Consejeros Municipales o Distritales de Juventud para estas y otras sesiones del Consejo Departamental de Juventud estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales de las respectivas alcaldías.

Artículo 20. *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá una (1) sesión anual, que se llevará a cabo durante el receso legislativo por el término de dos (2) días en las instalaciones del Congreso de la República, la cual tendrá por objeto debatir planes, programas y proyectos relacionados con la juventud. Esta sesión la presidirá el Director del Programa Presidencial Colombia Joven o del organismo que haga sus veces, y se invitarán, entre otros, al señor Presidente de la República y a los Ministros del Despacho, a la Mesa Directiva del Congreso de la República y a los Senadores y Representantes a la Cámara. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los Consejeros Departamentales de Juventud para esta y otras sesiones del Consejo Nacional de Juventud estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales de las respectivas gobernaciones.

CAPITULO V

Período

Artículo 21. *Período*. El período de los Consejeros Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1º. Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2º. Mientras no se instale un nuevo Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, continuará ejerciendo el respectivo consejo anterior.

Artículo 22. *Transitorio*. Las elecciones para Consejeros de Juventud, en todos los municipios y distritos del país, tendrán lugar el último domingo del mes de octubre del año 2006, y se posesionarán el 1º de enero de dos mil siete (2007), para un período de cuatro (4) años.

Parágrafo. El período de los Consejeros Municipales y Distritales de Juventud, que se encuentren en funcionamiento en la fecha en que entre en vigencia la presente ley, vencerá el 31 de diciembre de dos mil seis (2006).

Artículo 23. *Elección de un nuevo Consejo Distrital o Municipal de Juventud.* El proceso de elección de un nuevo Consejo Distrital o Municipal de Juventud para el período inmediatamente siguiente, se realizará según lo establecido en el artículo 8° de esta ley, como mínimo, con ciento veinte (120) días de antelación a la fecha de elección.

CAPITULO VI

Vacancias

Artículo 24. *Vacancia absoluta.* Se producirá vacancia absoluta de un Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Muerte.

2. Renuncia.

3. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.

4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.

Artículo 25. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, cuando ocurra uno de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo de Juventud por un período no mayor a seis (6) meses por motivo de estudios.

2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis meses, debidamente certificada por médico inscrito a una EPS.

3. La ausencia forzada e involuntaria por un término igual o mayor a seis (6) meses.

Artículo 26. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Distritales o Municipales de Juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación. En el caso de un consejero elegido como representante de una organización juvenil lo reemplazará su suplente.

Parágrafo 1º. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según sea el caso.

Parágrafo 2º. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta, conforme a la cifra repartidora de la que trata el artículo 9º de la presente ley.

Parágrafo 3º. El Alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

Artículo 27. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Departamentales de Juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el delegado del Consejo Municipal o Distrital de Juventud del cual hacía parte el joven que deja la representación.

Parágrafo. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según sea el caso.

Artículo 28. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Nacionales de Juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por un delegado del Consejo Departamental de Juventud o por el suplente de la organización juvenil de la cual hacía parte el joven que deja la representación, según sea el caso.

Parágrafo. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según sea el caso.

CAPITULO VII

Reglamento

Artículo 29. *Del reglamento interno de los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno, que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna o composición, funciones por cumplir, los modos de convocatoria, la periodicidad de las reuniones, los mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y determinar la forma como puede ser modificado este reglamento.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias y vigencia

Artículo 30. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, cada Gobernador, Alcalde Distrital o Alcalde Municipal adoptará las reglas y los criterios específicos para la organización y el funcionamiento del Consejo de Juventud de la respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta lo regulado en la presente ley. En el acto de adopción establecerá además disposiciones sobre la naturaleza del consejo como órgano de carácter social de la Administración Departamental, Distrital o Municipal, en asuntos de juventud, la especificación de sus funciones, los mecanismos de convocatoria a elección de sus miembros, la fecha de instalación del consejo y el señalamiento de espacios para la discusión, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

Parágrafo. En desarrollo de la disposición legal sobre la participación de la juventud prevista en el artículo 14 de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y alcaldes definirán mecanismos que garanticen la intervención de los jóvenes en la definición de lo señalado en este artículo.

Artículo 31. Cada Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal deberá enviar copia del acto por medio del cual adopte las reglas y los criterios específicos para la elección, organización y funcionamiento de los Consejos de Juventud, al Programa Presidencial Colombia Joven o al organismo que haga sus veces. Lo anterior, para efectos de las observaciones que pudieran hacerse, en relación con lo dispuesto en esta ley y para su correspondiente registro. Igualmente, copia del mismo acto deberá ser enviada a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la Oficina de Juventud o unidad que cumpla sus veces del correspondiente departamento.

Artículo 32. El Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, los gobernadores y alcaldes organizarán y desarrollarán un programa especial de asesoría y apoyo a la conformación de los consejos departamentales, distritales y municipales de juventud, que contemplará, entre otros aspectos, su fortalecimiento como organismos del Sistema Nacional de Juventud y agentes dinamizadores de la integración de servicios para jóvenes, con sujeción a las correspondientes disponibilidades presupuestales. En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales proporcionarán las condiciones, soportes financieros y facilidades de infraestructura, dotación, comunicación y en general todo el apoyo necesario que permita el funcionamiento de los Consejos de Juventud, la asunción de sus competencias y el cabal cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de orden técnico.

Artículo 33. *Inhabilidades*. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas.

2. Quien dentro de la entidad departamental o municipal sea parte del equipo de trabajo del respectivo gobernador o alcalde, encargado de los temas relacionados con la juventud.

Artículo 34. *Informe de Gestión.* Los Consejos de Juventud rendirán semestralmente un informe evaluativo sobre el desarrollo de su gestión a los jóvenes de la respectiva jurisdicción a través de una audiencia.

Artículo 35. *Reglamentacion*. El Gobierno Nacional adecuará la reglamentación de la Ley 375 de 1997 para adaptarla a los mandatos de la presente ley.

Artículo 34. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Representante a la Cámara, Antioquia; *Venus Albeiro Silva Gómez*, Representante a la Cámara, Bogotá.

TEXTO DEFINITIVO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2004 SENADO, 158 DE 2004 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesiones de los días 6 y 13 de abril de 2005, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud*. Lo anterior consta en las Actas números 2 y 5 del segundo período ordinario de la Legislatura 2004-2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

SECCION I

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional por medio de los procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud a nivel municipal y distrital.

Artículo 2°. *Promoción de las elecciones.* Las Alcaldías Distritales y Municipales con el apoyo de la Registraduría del Estado Civil deberán abrir el proceso de inscripción de jóvenes votantes, acompañado de una amplia promoción y difusión del mismo, asegurando que los jóvenes conciban, conozcan y participen en las elecciones de los Consejos de Juventud. El Proceso deberá iniciar como mínimo con 120 días de antelación a la fecha de la elección.

Parágrafo. *Puestos de inscripción.* Los puestos de inscripción y votación para las elecciones de los Consejos de Juventud, deberán ser instalados en espacios de fácil reconocimiento por parte de los jóvenes, así como en las instituciones educativas que se encuentren establecidas en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 3°. *Realización del censo electoral.* La Registraduría Distrital o Municipal deberá realizar un censo electoral de jóvenes con el propósito de garantizar la inscripción y elección del Consejo Distrital, Municipal o Local de Juventud, que se entenderá como el registro de jóvenes inscritos en los puestos destinados para tal fin validados por la respectiva Registraduría.

Artículo 4°. *Firmas para listas independientes.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondientes al 2% del censo electoral de jóvenes del municipio, realizadas por la Registraduría Distrital o Municipales.

Artículo 5°. *De las listas de consejeros*. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, por cada organización o grupo juvenil, no podrá exceder del número de miembros a proveer que determine la correspondiente entidad territorial.

Parágrafo. Estarán dentro del 60% de los miembros elegidos por voto popular y directo de la Juventud, de que trata el artículo 19 de la Ley 375 de 1997.

Artículo 6°. *Requisitos*. Los aspirantes a Consejeros Distritales, Municipales y Locales de Juventud deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener entre 14 y 26 años de edad.

2. Estar incluido en una lista de candidatos de los jóvenes independientes, o ser postulado por una organización juvenil.

3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo, que indique los lineamientos a seguir en el desempeño de su cargo.

Artículo 7°. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Distrital, Municipal o Local de Juventud, cuando ocurra uno de los siguientes casos:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo Distrital, Municipal o Local de Juventud por un período no mayor a seis meses por motivo de estudios.

2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis meses, debidamente certificada por médico inscrito a una EPS.

3. La ausencia forzada e involuntaria.

4. La suspensión provisional de la elección.

5. La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

Artículo 8°. *Forma de llenar vacancias absolutas o temporales.* Las vacancias absolutas o temporales de los Consejeros de Juventud serán ocupadas por los candidatos no elegidos de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

Parágrafo. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para llenar la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido curul, por un integrante de la lista de mayor cuociente, o mayor residuo, si ninguna lista obtuvo cuociente, y así sucesivamente se asignarán las curules en forma descendente a cada lista conforme a su votación.

Artículo 9°. *De los Consejos Departamentales de Juventud.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales Municipales y Locales de Juventud en cada departamento se deberá conformar el Consejo Departamental de Juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que cuenten los departamentos y la Nación para su conformación.

Artículo 10. *Del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales Municipales y Locales de Juventud se deberá conformar el Consejo Nacional de Juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que cuenten los departamentos y la Nación para su conformación.

SECCION II

Funcionamiento

Artículo 11. *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá como mínimo una (1) sesión anual conjunta con las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y la Cámara de Representantes, y una (1) con el señor Presidente de la República, donde se tratarán únicamente los temas y proyectos relacionados con la juventud.

Artículo 12. *Otras funciones del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud, tendrá, además de las funciones establecidas por la Ley 375 de 1997, la responsabilidad de conceptuar, proponer y sugerir las políticas, programas y proyectos dirigidos a la Juventud.

Artículo 13. *Interlocución con las autoridades territoriales.* El Consejo Departamental, Distrital, Municipal o Local de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el Gobernador o Alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo o Junta Administradora Local del respectivo Departamento, Distrito, Municipio o localidad en sesión plenaria, donde se tratarán únicamente los temas y proyectos relacionados con la juventud.

Parágrafo. La Administración Departamental, Distrital, Municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 14. *Otras funciones de los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud.* Los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud, tendrá, además de las funciones establecidas por la Ley 375 de 1997, la responsabilidad de:

1. Proponer a las respectivas autoridades, planes y programas para el cabal desarrollo de las normas relativas a la Juventud, y concertar su inclusión en el correspondiente Plan de Desarrollo.

2. Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población Joven en las respectivas Entidades Territoriales. Este concepto será vinculante para la correspondiente entidad territorial.

3. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de Juventud estableciendo acciones conjuntas.

Artículo 15. *Informe de Gestión*. El Consejo de Juventud rendirá semestralmente un informe evaluativo sobre el desarrollo de su gestión a los jóvenes de la respectiva entidad territorial a través de una audiencia.

Artículo 16. *Período*. Las elecciones para elegir Consejeros de Juventud, en todos los municipios y distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre del año 2005, y se posesionarán el 1º de enero de dos mil seis (2006), para un período de cuatro (4) años.

Parágrafo 1º. El período de los Consejeros de Juventud, que se encuentren en funciones en la fecha en que entre en vigencia la presente ley, vencerá el 31 de diciembre de dos mil cinco (2005), salvo los que en este lapso no cumplan su período de tres años, los cuales concluirán su período en el mes de diciembre de 2008.

Parágrafo 2º. Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, podrán ser reelegidos.

Artículo 17. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales, en asocio con el Gobernador o Alcalde, asignarán en el presupuesto respectivo, rubros para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud, y la implementación de estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo para los Consejeros de Juventud electos.

Artículo 18. *Capacitación y formación*. La Administración Municipal o Distrital diseñará y desarrollará un proceso de capacitación y formación política que garantice el conocimiento e idoneidad de los candidatos, para llegar a ocupar el cargo de consejero (a) de juventud, de modo tal que los jóvenes candidatos y electores de los Consejos de Juventud se capaciten y formen acerca de la naturaleza, funciones, elección y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se realizará cada vez que se dé inicio a la convocatoria de elecciones para los Consejos de Juventud.

SECCION III

Varios

Artículo 19. *Del Reglamento de los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento, que deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos: Las normas referentes a las sesiones, la actuación de sus miembros, la validez de las convocatorias y de las sesiones, las licencias, vacancias, su organización y su funcionamiento, y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual no podrá ser más estricto que la ley vigente en la materia, para los Concejales Municipales y Distritales.

Artículo 20. Para el diseño e implementación de todas las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas

entidades territoriales, se deberá informar previamente a los Consejos de Juventud, quienes emitirán concepto y formularán recomendaciones al respecto.

Artículo 21. *De la reglamentación.* El Gobierno Nacional adecuará la reglamentación de la Ley 375 de 1997 para adaptarlo a los mandatos de la presente ley.

Artículo 22. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el texto definitivo al Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, 158 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.* Lo anterior consta en las Actas números 2 y 5 del segundo período ordinario de la Legislatura 2004-2005.

Rigo Armando Rosero Alvear,

Secretario.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2004 SENADO, 158 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2005.

Doctor

MIGUEL JESUS ARENAS PRADA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, 158 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud*.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la plenaria, el informe de ponencia favorable, para segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, 158 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud* cuya autora es la Senadora Alexandra Moreno Piraquive.

Atentamente,

Venus Alveiro Silva Gómez,

Representante a la Cámara por Bogotá,

"Representante de la Cultura y la Comunidad"

Partido Comunitario Opción Siete, PCOS.

Bancada Alternativa Democrática.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2004 SENADO, 158 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al,

PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2004 SENADO, 158 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Iniciativa de orden parlamentario cuya autora es la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive.

Fundamento constitucional

Considero que en relación con el título de la iniciativa, su texto, así como la formalidad del proyecto y su marco legal son constitucionales, toda vez que cumplen con lo dispuesto en los artículos 154 que hace referencia al origen de la iniciativa y para el presente es de origen parlamentario, y el artículo 169 de la Constitución Política que hace referencia al título de los proyectos de ley.

Objeto del proyecto

La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional por medio de los procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud a nivel Municipal y Distrital.

Consideraciones generales

Tal como lo manifiesta la autora en su exposición de motivos, la juventud representa un amplio sector poblacional, sector que dadas sus características tiende a ser uno de los más golpeados por las diferentes problemáticas que atraviesa hoy nuestro país como las drogas, la violencia, la delincuencia, el pandillaje, el desempleo; especialmente en capitales como Bogotá (localidades como Ciudad Bolívar, Usme, Bosa, Kennedy, Cazucá, etc.), Cali (Distrito de Agua Blanca), Medellín (Comuna 13), etc.

Los jóvenes como ciudadanos tienen derechos que les reconocen las normas internacionales, la constitución y las leyes colombianas. Por ello el papel del Estado es garantizar el respeto de estos derechos y generar las condiciones propias para el cumplimiento de sus deberes correspondientes, como el fomento la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, para fortalecer la democracia y la convivencia en el país.

Asimismo, las acciones emprendidas por parte del Estado hacia la consolidación de una política pública de juventud, han llevado a replantear el papel que tiene que desempeñar frente a la diversidad de necesidades e intereses que los jóvenes requieren.

La atención hacia la juventud colombiana, empieza a tomar importancia desde 1968 con la creación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte "Coldeportes" institución que fue pensada para atender a la población juvenil, solamente concentró sus esfuerzos al tema deportivo no asumiendo el papel que le correspondía frente a la juventud; el tema solo logra retomarse hasta 1985 con la celebración del Año Internacional de la Juventud promovido por Naciones Unidas, como consecuencia se estableció el Consejo Nacional Coordinador, el cual estaba integrado por varias instituciones de carácter nacional, organizaciones juveniles y con apoyo internacional, alcanzó a difundir la participación y organización de los jóvenes y se logró por primera vez dar un concepto sólido sobre las iniciativas juveniles y de prevención integral, pero la intervención estatal se caracterizaba por acciones específicas y desarticulados en sectores como la educación, salud, nutrición, lo cual generaba un muy bajo impacto de los programas en los jóvenes.

Administración de César Gaviria se creó la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia, sin tener un protagonismo esencial en las políticas juveniles dando paso a la creación del Viceministerio de la Juventud con el propósito de buscar una política sólida de intervención social e intersectorial, promoviendo la institucionalidad de cada uno de los municipios y departamentos encargados de la política juvenil, es así como nacen las oficinas de juventud en algunas ciudades del país y los Conpes de juventud.

El reconocimiento de la participación de las organizaciones juveniles y a su vez generando espacios de democratización para los jóvenes; sumado a la participación activa de los jóvenes en la convocatoria a la asamblea nacional constituyente, queda sólo plasmado en

la Constitución un único artículo sobre la participación activa de los jóvenes en organismos públicos y privados.

Más tarde nace la Ley 375 "Ley de la Juventud" como consecuencia de la necesidad tanto institucional como formativa, para los temas referentes al desarrollo de la juventud, a lo largo de la Administración Pastrana el Viceministerio de la juventud desaparece, como consecuencia de su débil trabajo en la formulación y estructuración de la política nacional de juventud; y, nace el Programa Presidencial Colombia Joven con una visión más íntegra de la política juvenil, dicho programa trabaja permanentemente con los jóvenes a través de instancias creadas por la ley, tales como los Consejos Territoriales de Juventud, a nivel nacional Departamental, Municipal y Distrital, así como con las organizaciones sociales, entidades gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan o ejecuten programas para la juventud. Para poder lograr este seguimiento, Colombia Joven tiene a su mano la organización y el funcionamiento de los Consejos de Juventud, reglamentado en el Decreto 089 de 2000.

Justificación

Aunque no se han realizado estudios sobre la efectividad de la gestión de los Consejos de Juventud en Colombia, estos organismos atraviesan por una serie de deficiencias que impiden su correcto funcionamiento, estas deficiencias se pueden agrupar con respecto a la organización interna y los miembros del Consejo, la relación con las Autoridades Locales, la relación con otras instancias u organismos de participación ciudadana y la relación con los jóvenes que representan.

Para desarrollar las deficiencias de organización interna, es importante anotar que un alto número de los actuales Consejeros de Juventud se postularon como candidatos y fueron elegidos desconociendo muchos aspectos acerca de sus funciones en este organismo; de igual forma, fueron electos muchos consejeros que esperaban una "compensación" por su desempeño allí, que al no encontrarla les significó motivo de abandono de su responsabilidad.

De esta manera, los Consejos de Juventud cuentan con un bajo nivel organizativo y formativo, existe un desconocimiento en sus miembros acerca de las funciones, autoridades, instancias y espacios de interacción que posee este organismo, y existe un déficit en la organización interna puesto que en muchos Consejos de Juventud no se cuenta con un Reglamento Interno, y si este existe no es acatado como la norma que direcciona la organización interna del mismo.

En este sentido, se ha dado un fenómeno de deserción por parte de los miembros electos para estos organismos desde su temprana conformación, lo cual ha limitado la capacidad de acción y de gestión de los mismos. En muchos casos, participar y ser miembro de un Consejo de Juventud, depende de la disposición personal y del interés para aportar nuevas iniciativas en pro del desarrollo social y político de los jóvenes que se están representando.

Son contados los casos en los que evidentemente se hacen presentes y han sido constantes algunos miembros de los Consejos de Juventud, con intenciones prepositivas y proactivas.

En la relación con las autoridades locales, los Consejos de Juventud carecen de un acompañamiento Institucional definido, y si lo hay es insuficiente o no funciona. La labor consultiva ha sido precaria dado el desconocimiento generalizado en los consejeros sobre los procesos y las estructuras municipales.

En la relación con los jóvenes, mientras se da el proceso de campaña se sensibiliza un gran número de los habitantes sobre el tema y apoyan con su voto al candidato de su preferencia (aunque no se difunde eficientemente este proceso bajo unos parámetros que garanticen un amplio cubrimiento y buena claridad sobre los organismos que se eligen).

Posterior a la elección de los Consejos de Juventud, no se definen mecanismos ni espacios garantes para la recepción de necesidades y expectativas juveniles para la posterior interlocución con las Autoridades del Municipio, Distrito o Departamento.

La relación con otras instancias u organismos de participación ciudadana se identifica con un bajo nivel de interacción al momento de definir políticas sociales.

En últimas los Consejos Locales de Juventud se ha convertido en un órgano de reuniones participaciones, pero cuyas decisiones no se toman en cuenta o no se ejecutan por parte de las entidades del Estado a nivel Municipal, Distrital, Departamental o Nacional.

Adicional a lo anterior no existen incentivos o políticas que coadyuven a que la gestión de los miembros de estos consejos lleven a cabo su labor hasta hoy "ad honórem".

Por ello me permito incluir dentro del articulado inicial algunas sugerencias que hagan posible una mejor participación y logra mayor eficacia en la dinámica, la participación y las decisiones de los miembros de estos Consejos a nivel Municipal, Distrital, Departamental y Nacional.

Proposición

Con fundamento en lo expuesto, solicito a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, 158 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.*

De los honorables Representantes,

Venus Alveiro Silva Gómez,
Representante a la Cámara por Bogotá,
"Representante de la Cultura y la Comunidad"
Partido Comunitario Opción Siete, PCOS.
Bancada Alternativa Democrática.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2004 SENADO, 158 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Las modificaciones que se incluyen en el texto son:

1. El título del proyecto incluirá la expresión y se dictan otras disposiciones, así:

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud y se dictan otras disposiciones.

2. El artículo 6º en su numeral dos incluirá la expresión **Movimientos o partidos políticos, etc., así:**

"Estar incluido en una lista de candidatos de los jóvenes independientes, o ser postulado por una organización juvenil, **Movimientos o partidos políticos, etc.".**

3. El artículo 12 incluirá la expresión teniéndose en cuenta sus apreciaciones sobre el tema, así:

Artículo 12. ***Otras funciones del Consejo Nacional de Juventud.*** El Consejo Nacional de Juventud, tendrá, además de las funciones establecidas por la Ley 375 de 1997, la responsabilidad de conceptuar, proponer y sugerir las políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud, **teniéndose en cuenta sus apreciaciones sobre el tema.**

4. El artículo 18 incluirá la palabra Liderazgo así:

Artículo 18. *Capacitación y formación. La Administración Municipal o Distrital diseñará y desarrollará un proceso de capacitación* **en liderazgo**.

5. El artículo 20 se incluirá el siguiente parágrafo

Parágrafo. Los resultados de los estudios, análisis y observaciones que se hagan de las sesiones del Consejo Local de juventud serán de carácter decisivo y no consultivo.

6. Se incluye un nuevo artículo (22) así:

Artículo 22. ***Programas y Políticas de Incentivo a la Participación de los Jóvenes.*** **A partir de la vigencia de la presente ley el Estado dentro de sus políticas de promoción, participación e inclusión de los jóvenes adelantará las siguientes políticas y actividades:**

• Incentivación para que los jóvenes participen masivamente en las diferentes actividades de cultura y deporte.

• Rebaja o bonos para movilización en los Sistemas Masivos de Transporte como TransMilenio, metro, cablemetro, etc., a los estudiantes de la educación básica primaria y media vocacional, que adelanten sus estudios en los colegios públicos.

• El Estado otorgará subsidios para estudio en Universidades Públicas para los jóvenes que pertenezcan a los Consejos Locales de Juventud.

• Se garantizará mayor participación de los jóvenes en los censos y actividades locales, que tengan que ver con su característica.

• Atención por parte del Estado a los jóvenes discapacitados de los 18 a los 25 años. Ampliación de la cobertura y la construcción de nuevas sedes del Sena en sectores de las grandes capitales que presenten situación de vulnerabilidad, violencia y desplazamiento de la juventud.

• Abolición del requisito de la libreta militar para ingreso a las universidades.

• Implementación de programas y asistencia alimentaria para los jóvenes que cursen los diferentes niveles del bachillerato.

Venus Alveiro Silva Gómez,
Representante a la Cámara por Bogotá,
"Representante de la Cultura y la Comunidad"
Partido Comunitario Opción Siete, PCOS.
Bancada Alternativa Democrática.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2004 SENADO, 158 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

SECCION I

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional por medio de los procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud a nivel Municipal y Distrital.

Artículo 2°. *Promoción de las elecciones.* Las Alcaldías Distritales y Municipales con el apoyo de la Registraduría del Estado Civil deberán abrir el proceso de inscripción de jóvenes votantes, acompañado de una amplia promoción y difusión del mismo, asegurando que los jóvenes conciban, conozcan y participen en las elecciones de los Consejos de Juventud. El proceso deberá iniciar como mínimo con 120 días de antelación a la fecha de la elección.

Parágrafo. *Puestos de inscripción.* Los puestos de inscripción y votación para las elecciones de los Consejos de Juventud, deberán ser instalados en espacios de fácil reconocimiento por parte de los jóvenes, así como en las instituciones educativas que se encuentren establecidas en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 3°. *Realización del censo electoral*. La Registraduría Distrital o Municipal deberá realizar un censo electoral de jóvenes con el propósito de garantizar la inscripción y elección del Consejo Distrital, Municipal o Local de Juventud, que se entenderá como el registro de jóvenes inscritos en los puestos destinados para tal fin validados por la respectiva Registraduría.

Artículo 4°. *Firmas para listas independientes.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondientes al 2% del censo electoral de jóvenes del municipio, realizadas por la Registraduría Distrital o Municipales.

Artículo 5°. *De las listas de consejeros*. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, por cada organización o grupo juvenil, no podrá exceder del número de miembros a proveer que determine la correspondiente entidad territorial.

Parágrafo. Estarán dentro del 60% de los miembros elegidos por voto popular y directo de la Juventud, de que trata el artículo 19 de la Ley 375 de 1997.

Artículo 6°. *Requisitos*. Los aspirantes a Consejeros Distritales, Municipales y Locales de Juventud deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener entre 14 y 26 años de edad.

2. Estar incluido en una lista de candidatos de los jóvenes independientes, o ser postulado por una organización juvenil, Movimientos o partidos políticos, etc.

3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo, que indique los lineamientos a seguir en el desempeño de su cargo.

Artículo 7°. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Distrital, Municipal o Local de Juventud, cuando ocurra uno de los siguientes casos:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo Distrital, Municipal o Local de Juventud por un período no mayor a seis meses por motivo de estudios.

2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis meses, debidamente certificada por médico inscrito a una EPS.

3. La ausencia forzada e involuntaria.

4. La suspensión provisional de la elección.

5. La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

Artículo 8°. *Forma de llenar vacancias absolutas o temporales.* Las vacancias absolutas o temporales de los Consejeros de Juventud serán ocupadas por los candidatos no elegidos de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

Parágrafo. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para llenar la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido curul, por un integrante de la lista de mayor cuociente, o mayor residuo, si ninguna lista obtuvo cuociente, y así sucesivamente se asignarán las curules en forma descendente a cada lista conforme a su votación.

Artículo 9°. *De los Consejos Departamentales de Juventud.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales Municipales y Locales de Juventud en cada departamento se deberá conformar el Consejo Departamental de Juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que cuenten los departamentos y la Nación para su conformación.

Artículo 10. *Del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales Municipales y Locales de Juventud se deberá conformar el Consejo Nacional de Juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que cuenten los departamentos y la Nación para su conformación.

SECCION II

Funcionamiento

Artículo 11. *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá como mínimo una (1) sesión anual conjunta con las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y la Cámara de Representantes, y una (1) con el Señor Presidente de la República, donde se tratarán únicamente los temas y proyectos relacionados con la juventud.

Artículo 12. *Otras funciones del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud, tendrá, además de las funciones establecidas por la Ley 375 de 1997, la responsabilidad de conceptuar, proponer y sugerir las políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud, teniéndose en cuenta sus apreciaciones sobre el tema.

Artículo 13. *Interlocución con las autoridades territoriales.* El Consejo Departamental, Distrital, Municipal o Local de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el Gobernador o Alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo o Junta Administradora Local del respectivo Departamento, Distrito, Municipio o localidad en sesión plenaria, donde se tratarán únicamente los temas y proyectos relacionados con la juventud.

Parágrafo. La Administración Departamental, Distrital, Municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 14. *Otras funciones de los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud.* Los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud, tendrán, además de las funciones establecidas por la Ley 375 de 1997, la responsabilidad de:

1. Proponer a las respectivas autoridades, planes y programas para el cabal desarrollo de las normas relativas a la Juventud, y concertar su inclusión en el correspondiente Plan de Desarrollo.

2. Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas Entidades Territoriales. Este concepto será vinculante para la correspondiente entidad territorial.

3. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud estableciendo acciones conjuntas.

Artículo 15. *Informe de Gestión.* El Consejo de Juventud rendirá semestralmente un informe evaluativo sobre el desarrollo de su gestión a los jóvenes de la respectiva entidad territorial a través de una audiencia.

Artículo 16. *Período*. Las elecciones para elegir Consejeros de Juventud, en todos los municipios y distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre del año 2005, y se posesionarán el 1º de enero de dos mil seis (2006), para un período de cuatro (4) años.

Parágrafo 1º. El período de los Consejeros de Juventud, que se encuentren en funciones en la fecha en que entre en vigencia la presente ley, vencerá el 31 de diciembre de dos mil cinco (2005), salvo los que en este lapso no cumplan su período de tres años, los cuales concluirán su período en el mes de diciembre de 2008.

Parágrafo 2º. Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, podrán ser reelegidos.

Artículo 17. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales, en asocio con el Gobernador o Alcalde, asignarán en el presupuesto respectivo, rubros para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud, y la implementación de estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo para los Consejeros de Juventud Electos.

Artículo 18. *Capacitación y formación.* La Administración Municipal o Distrital diseñará y desarrollará un proceso de capacitación en liderazgo y formación política que garantice el conocimiento e idoneidad de los candidatos, para llegar a ocupar el cargo de consejero (a) de juventud, de modo tal que los jóvenes candidatos y electores de los Consejos de Juventud se capaciten y formen acerca de la naturaleza, funciones, elección y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se realizará cada vez que se dé inicio a la convocatoria de elecciones para los Consejos de Juventud.

SECCION III

Varios

Artículo 19. *Del Reglamento de los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento, que deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos: Las normas referentes a las sesiones, la actuación de sus miembros, la validez de las convocatorias y de las sesiones, las licencias, vacancias, su organización y su funcionamiento, y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual no podrá ser más estricto que la ley vigente en la materia, para los concejales municipales y distritales.

Artículo 20. Para el diseño e implementación de todas las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales, se deberá informar previamente a los Consejos de Juventud, quienes emitirán concepto y formularán recomendaciones al respecto.

Parágrafo. Los resultados de los estudios, análisis y observaciones que se hagan de las sesiones del Consejo Local de Juventud serán de carácter decisivo y no consultivo.

Artículo 21. *De la reglamentación.* El Gobierno Nacional adecuará la reglamentación de la Ley 375 de 1997 para adaptarlo a los mandatos de la presente ley.

Artículo 22. *Programas y Políticas de Incentivo a la Participación de los Jóvenes.* A partir de la vigencia de la presente ley el Gobierno dentro de sus políticas de promoción, participación e inclusión de los jóvenes adelantará las siguientes políticas y actividades:

• Incentivación para que los jóvenes participen masivamente en las diferentes actividades de cultura y deporte.

• Rebaja o bonos para movilización en los sistemas masivos de transporte como TransMilenio, metro, cablemetro, etc., a los estudiantes de la educación básica primaria y media vocacional, que adelanten sus estudios en los colegios públicos.

• El Estado otorgará subsidios para estudio en Universidades Públicas para los jóvenes que pertenezcan a los Consejos Locales de Juventud.

• Se garantizará mayor participación de los jóvenes en los censos y actividades locales, que tengan que ver con su característica.

• Atención por parte del Estado a los jóvenes discapacitados de los 18 a los 25 años. Ampliación de la cobertura y la construcción de nuevas sedes del Sena en sectores de las grandes capitales que presenten situación de vulnerabilidad, violencia y desplazamiento de la juventud.

• Abolición del requisito de la libreta militar para ingreso a las universidades.

• Implementación de programas y asistencia alimentaria para los jóvenes que cursen los diferentes niveles del bachillerato.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Venus Alveiro Silva Gómez,
Representante a la Cámara por Bogotá,
"Representante de la Cultura y la Comunidad"
Partido Comunitario Opción Siete, PCOS.
Bancada Alternativa Democrática.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2004 SENADO, 158 DE 2004 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesiones de los días 6 y 13 de abril de 2005, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud*. Lo anterior consta en las Actas números 2 y 5 del segundo período ordinario de la Legislatura 2004-2005.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

SECCION I

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional por medio de los procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud a nivel Municipal y Distrital.

Artículo 2°. *Promoción de las elecciones.* Las Alcaldías Distritales y Municipales con el apoyo de la Registraduría del Estado Civil deberán abrir el proceso de inscripción de jóvenes votantes, acompañado de una amplia promoción y difusión del mismo, asegurando que los jóvenes conciban, conozcan y participen en las elecciones de los Consejos de Juventud. El proceso deberá iniciar como mínimo con 120 días de antelación a la fecha de la elección.

Parágrafo. *Puestos de inscripción.* Los puestos de inscripción y votación para las elecciones de los Consejos de Juventud, deberán ser instalados en espacios de fácil reconocimiento por parte de los jóvenes, así como en las Instituciones educativas que se encuentren establecidas en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 3°. *Realización del censo electoral.* La Registraduría Distrital o Municipal deberá realizar un censo electoral de jóvenes con el propósito de garantizar la inscripción y elección del Consejo Distrital, Municipal o Local de Juventud, que se entenderá como el registro de jóvenes inscritos en los puestos destinados para tal fin validados por la respectiva registraduría.

Artículo 4°. *Firmas para listas independientes.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondientes al 2% del censo electoral de jóvenes del municipio, realizadas por la Registraduría Distrital o Municipales.

Artículo 5°. *De las listas de consejeros.* El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, por cada organización o grupo juvenil, no podrá exceder del número de miembros por proveer que determine la correspondiente entidad territorial.

Parágrafo. Estarán dentro del 60% de los miembros elegidos por voto popular y directo de la juventud, de que trata el artículo 19 de la Ley 375 de 1997.

Artículo 6°. *Requisitos*. Los aspirantes a Consejeros Distritales, Municipales y Locales de Juventud deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener entre 14 y 26 años de edad.

2. Estar incluido en una lista de candidatos de los jóvenes independientes, o ser postulado por una organización juvenil.

3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo, que indique los lineamientos a seguir en el desempeño de su cargo.

Artículo 7°. *Vacancia temporal*. Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Distrital, Municipal o Local de Juventud, cuando ocurra uno de los siguientes casos:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo Distrital, Municipal o Local de Juventud por un período no mayor a seis meses por motivo de estudios.

2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis meses, debidamente certificada por médico inscrito a una EPS.

3. La ausencia forzada e involuntaria.

4. La suspensión provisional de la elección.

5. La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

Artículo 8°. *Forma de llenar vacancias absolutas o temporales.* Las vacancias absolutas o temporales de los Consejeros de Juventud serán ocupadas por los candidatos no elegidos de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

Parágrafo. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para llenar la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido curul, por un integrante de la lista de mayor cuociente, o mayor residuo, si ninguna lista obtuvo cuociente, y así sucesivamente se asignarán las curules en forma descendente a cada lista conforme a su votación.

Artículo 9°. *De los Consejos Departamentales de Juventud.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales Municipales y Locales de Juventud en cada departamento se deberá conformar el Consejo Departamental de Juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que cuenten los departamentos y la Nación para su conformación.

Artículo 10. *Del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales Municipales y Locales de Juventud se deberá conformar el Consejo Nacional de Juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que cuenten los departamentos y la Nación para su conformación.

SECCION II

Funcionamiento

Artículo 11. *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá como mínimo una (1) sesión anual conjunta con las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y la Cámara de Representantes, y una (1) con el Señor Presidente de la República, donde se tratarán únicamente los temas y proyectos relacionados con la juventud.

Artículo 12. *Otras funciones del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud, tendrá, además de las funciones establecidas por la Ley 375 de 1997, la responsabilidad de conceptuar, proponer y sugerir las políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud.

Artículo 13. *Interlocución con las autoridades territoriales.* El Consejo Departamental, Distrital, Municipal o Local de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el Gobernador o Alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo o Junta Administradora Local del respectivo Departamento, Distrito, Municipio o localidad en sesión plenaria, donde se tratarán únicamente los temas y proyectos relacionados con la juventud.

Parágrafo. La Administración Departamental, Distrital, Municipal o local, deberá proveer el espacio físico necesario para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 14. *Otras funciones de los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud.* Los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud, tendrán, además de las funciones establecidas por la Ley 375 de 1997, la responsabilidad de:

1. Proponer a las respectivas autoridades, planes y programas para el cabal desarrollo de las normas relativas a la juventud, y concertar su inclusión en el correspondiente Plan de Desarrollo.

2. Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población Joven en las respectivas Entidades Territoriales. Este concepto será vinculante para la correspondiente entidad territorial.

3. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de Juventud estableciendo acciones conjuntas.

Artículo 15. *Informe de Gestión.* El Consejo de Juventud rendirá semestralmente un informe evaluativo sobre el desarrollo de su gestión a los jóvenes de la respectiva entidad territorial a través de una audiencia.

Artículo 16. *Período*. Las elecciones para elegir Consejeros de Juventud, en todos los municipios y distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre del año 2005, y se posesionarán el 1º de enero de dos mil seis (2006), para un período de cuatro (4) años.

Parágrafo 1º. El período de los Consejeros de Juventud, que se encuentren en funciones en la fecha en que entre en vigencia la presente ley, vencerá el 31 de diciembre de dos mil cinco (2005), salvo los que en este lapso no cumplan su período de tres años, los cuales concluirán su período en el mes de diciembre de 2008.

Parágrafo 2º. Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, podrán ser reelegidos.

Artículo 17. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales, en asocio con el Gobernador o Alcalde, asignarán en el presupuesto respectivo, rubros para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud, y la implementación de estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo para los Consejeros de Juventud Electos.

Artículo 18. *Capacitación y formación.* La Administración Municipal o Distrital diseñará y desarrollará un proceso de capacitación y formación política que garantice el conocimiento e idoneidad de los candidatos, para llegar a ocupar el cargo de consejero (a) de juventud, de modo tal que los jóvenes candidatos y electores de los Consejos de Juventud se capaciten y formen acerca de la naturaleza, funciones, elección y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se realizará cada vez que se dé inicio a la convocatoria de elecciones para los Consejos de Juventud.

SECCION III

Varios

Artículo 19. *Del Reglamento de los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento, que deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos: Las normas referentes a las sesiones, la actuación de sus miembros, la validez de las convocatorias y de las sesiones, las licencias, vacancias, su organización y su funcionamiento, y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual no podrá ser más estricto que la ley vigente en la materia, para los Concejales Municipales y Distritales.

Artículo 20. Para el diseño e implementación de todas las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales, se deberá informar previamente a los Consejos de Juventud, quienes emitirán concepto y formularán recomendaciones al respecto.

Artículo 21. *De la reglamentación.* El Gobierno Nacional adecuará la reglamentación de la Ley 375 de 1997 para adaptarlo a los mandatos de la presente ley.

Artículo 22. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el texto definitivo al Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, 158 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.* Lo anterior consta en las Actas números 2 y 5 del segundo período ordinario de la Legislatura 2004-2005.

Rigo Armando Rosero Alvear,
Secretario.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005